

Constancia: A Despacho para resolver. 07 de octubre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00362- 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 09 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En el escrito de la demanda no quedo señalado el domicilio de la parte ejecutada no. 2 del art. 82 del CGP.
3. En el hecho segundo de la demanda se enuncia una tasa del interés corrientes los cuales no son concordantes con lo pactado en el titulo valor.
4. En el hecho noveno de la demanda se efectúa un cálculo de los intereses corrientes y los de mora, observándose por parte del Juzgado que la tasa utilizada no está acorde con la tasa máxima establecida por la superfinanciera. Así mismo, en dicho numeral no quedo señalado hasta que fecha fueron liquidados los intereses de mora.
5. En la pretensión 1.1 no son concordantes el número de la letra enunciada con la del título valor aportado.
6. No quedo señalado la dirección de correo electrónica de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía propuesto por Diego Mauricio Ocampo Vargas con c.c. 9.728.220, contra Victoria Zoila Yadun con cc 27.379.547, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Laura Patricia Ocampo Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.401.071, con T.P. 281.518 del CSJ, para los efectos del poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

13 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA